

RV: Generación de Tutela en línea No 951377

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 9:42

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera instancia

EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 6:08 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; gerardosanchez007@hotmail.com <gerardosanchez007@hotmail.com>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 951377

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmconviml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 16:53

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerardosanchez007@hotmail.com <gerardosanchez007@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 951377

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 951377

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GERARDO SANCHEZ JIMENEZ Identificado con documento: 4281990

Correo Electrónico Accionante : gerardosanchez007@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3103389651

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****ATTE: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL (Reparto)****E _____ S _____ D _____**

Bogotá D.C.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO JUDICIAL, DENTRO DE PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004 EN APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA / VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, Y EFICAZ / FALTA DE ARGUMENTACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE
PROCESADO	EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA C.C. N: 1.032.362.457 de Bogotá D.C.
PUNIBLE ACUSADO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE (14) AÑOS AGRAVADOS – EN CALIDAD DE AUTOR. ART. 208 -209 – 211 NUMERAL 5º DEL CODIGO PENAL
JUEZ PRIMERA INSTANCIA AD - QUO	CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
SEGUNDA INSTANCIA AD - QUEM	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA PENAL SALA CONFORMADA POR: Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ - Magistrado Ponente Dr. LEONEL ROGELES MORENO Dr. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MORENO
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA PENAL SALA CONFORMADA POR: Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ - Magistrado Ponente Dr. LEONEL ROGELES MORENO Dr. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MORENO
ACCIONANTE	EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA C.C. N: 1.032.362.457 de Bogotá D.C.
RADICADO	11001 60 00 015 2015 11081 01. N.I: 258359
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA

Honorable Magistrado Ponente**Cordial Saludo:**

El suscrito abogado **GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.281.990 de Togüí - Boyacá y tarjeta profesional No 220.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual reconocido de mi prohijado señor **EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA**, identificado con C.C.

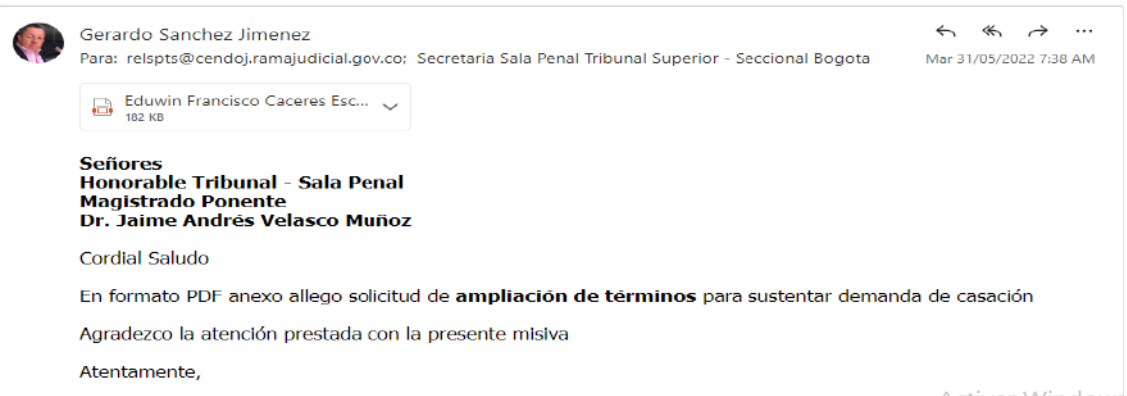
No 1.032.362.457 de Bogotá D.C., acusado y procesado con condena dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, acudo ante su Honorable Despacho con el objetivo de impetrar acción de tutela en contra del auto del día primero de junio de dos mil veintidós (2022), según acta de aprobación 251 / 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., - Sala Penal, en la que decidió NO prorrogar la ampliación del término solicitado para sustentar el recurso extraordinario de casación en contra de la decisión de condena proferida.

Lo anterior enmarcado dentro de lo siguiente:

I. ANTECEDENTE FACTICO:

1. En el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, y en su sala de decisión conformada por los Respetados Magistrados doctores **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** - Magistrado Ponente, **Dr. LEONEL ROGELES MORENO** y **Dr. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MORENO**, se está tramitando el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a mi cliente señor **EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA**, por el delito de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADOS – EN CALIDAD DE AUTOR¹*, de acuerdo con los artículos 208 -209 – 211 NUMERAL 5º DEL CODIGO PENAL Colombiano.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia condenatorio impuesta por el a quo, Juzgado cincuenta (50) penal del circuito con function de conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., quien impuso una pena principal de 194 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años agravado.
3. En providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), con audiencia de lectura el día martes cinco (5) de abril del año en tramite, se puso fin al recurso de apelacion. En esta providencia, el *ad quem*, puso fin a su decisión modificando la sentencia proferida por el ad quo, igualmente condenando al acusado **Caceres Escamilla** por el delito de acto sexual con menor de catorce (14) años agravado.
4. Contra la decisión proferida por el *ad quem*, se interpuso en tiempo y termino el recurso extraordinario de casacion. Este recurso extraordinario, se interpuso el día seis (6) de abril y fue concedido para hacer su sustentación hasta el día primero (1) de junio del año en trámite.
5. En vista del cumulo de trabajo y de otras circunstancias que hacían que el suscrito NO alcanzara a sustentar en debida forma el recurso extraordinario de casación y radicarlo en tiempo y termino, el día treinta y uno (31) de mayo del año en trámite vía correo electrónico solicite de forma amable y respetuosa ante el Honorable Tribunal – Sala Penal, una ampliación o prorroga de ocho (8) días más, tal como se muestra a continuación:

¹ Según escrito de acusación



6. Con auto del primero (1) de junio del año en trámite, según acta de sala N° 251 / 2022, notificada al suscrito vía correo electrónico el día jueves dos (2) de junio, se negó la prórroga de los días solicitados para presentar el recurso en debida forma. El argumento del Honorable Tribunal fue el siguiente:

(...)

3.2. Ahora, para verificar la posibilidad de conceder la prórroga requerida, se hace menester recordar que el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, en principio, consagra la improrrogabilidad de los términos legales o judiciales; sin embargo, prevé que, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a tal petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado, hipótesis que no aparece procedente en el presente asunto, pues los argumentos esbozados no cumplen las condiciones exigidas para acceder a lo deprecado.

Al observar la solicitud, no se evidencia motivo válido que permita predicar la necesidad de otorgar un término mayor para sustentar, en debida forma, la demanda de casación, pues el defensor contó con tiempo suficiente para preparar sus argumentos.

Por otro lado, en el correo electrónico del 31 de mayo de 2022, el abogado informó, incluso, que contaba con un colega de apoyo, por lo que tampoco se verifica alguna causa que impidiera presentar la demanda de casación dentro del término legal, como sería algún tipo de impedimento o quebranto de salud, debidamente justificados.

(...)

7. Contra la decisión antes referida, en tiempo y termino se presentó recurso de reposición. Este recurso fue resuelto con auto del veinticuatro (24) de junio del año en trámite, según acta N° 291 / 2022, en el cual seda por negado el recurso de reposición, es decir, no concediendo la ampliación de los ocho (8) o dos (2) días solicitados.

El argumento expresado por Honorable Tribunal para **NEGAR** la súplica solicitud se suscribió a lo siguiente:

(...)

3.1. La sala advierte que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 1° de junio de 2022.

El defensor fundamentó su solicitud en “bastante trabajo, acumulación del mismo y que no era humanamente posible terminar de sustentar en debida forma la demanda de casación”. No obstante, para verificar la posibilidad de conceder la prórroga requerida, se realizó un estudio del artículo 158 de la Ley 906 de 2004 que, en principio, consagra la improrrogabilidad de los términos legales o judiciales; sin embargo, prevé que, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a tal petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado, hipótesis que no aparece procedente en el presente asunto, pues los argumentos esbozados no cumplen las condiciones exigidas para acceder a lo deprecado.

Adujo que padecía consecuencias del Covid-19; sin embargo, no existe prueba si quiera sumaria de que esta enfermedad le haya impedido, por afectación física o psicológica, presentar la sustentación de la demanda a tiempo, máxime cuando para la fecha de la prueba que aportó -enero de 2021, ni siquiera se había emitido sentencia de segunda instancia. Dicho resultado, además de ser antiguo, no indicó que se encontrara incapacitado o con alguna afectación que perdurara hasta la actualidad.

3.2. El abogado indicó que fundamentó su solicitud en casos similares fallados en este tribunal en los que se concedió, favorablemente, la prórroga de los términos para sustentar la demanda de casación; no obstante, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y sus providencias solo están sometidas al imperio de la ley. Por ello, esta sala realizó un estudio al caso específico, en el cual, conforme se estableció, no fue procedente.

3.3. La petición de prórroga no suspende los términos, por esta razón, para garantizar los derechos fundamentales de su prohijado, el defensor debió prever los términos que se tienen para resolver la solicitud.

La petición se recibió en la secretaría de la sala penal el 31 de mayo de 2022, el mismo día se solicitó a dicha dependencia las constancias de los términos del recurso de casación y el 1° de junio del 2022 se resolvió. La decisión fue notificada, vía correo electrónico, el 2 del mismo mes y año.

Lo anterior quiere decir que el abogado debió radicar su petición con anterioridad; en todo caso, no podía prever que la decisión le iba a ser favorable, y esta sala respondió de manera celeridad y oportuna.

3.4. Así las cosas, lo pretendido por el defensor no tiene vocación de éxito, de manera que la decisión que la sala adoptó en la providencia del 1° de junio de 2021 se mantendrá incólume.

(...)

8. Contra la decisión antes referida, es decir la proferida el día veinticuatro (24) de junio del año en trámite, según acta N° 291 / 2022, tomada por la Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior, se solicita el presente amparo constitucional, al considerar el suscrito que esta decisión

viola los derechos fundamentales de igualdad, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, pronta y eficaz, derecho al trabajo, a su vez que considero que hay falta de argumentación y razón suficiente por parte del hoy tutelado en la negación de la solicitud deprecada, tal como se argumentara y probara más adelante.

II. DERECHOS EVENTUALMENTE VULNERADOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 6o. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

NOTA: El suscrito considera que se viola el derecho a la igual, frente a peticiones similares o respuestas similares ante las mismas peticiones. Esta igualdad frente a la respuesta o no del Honorable Tribunal – Sala Penal, si escapa frente a respuestas positivas de otros homólogos y no resquebrajan los principios de la autonomía judicial.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

NOTA: El suscrito abogado considera violado este derecho por parte del Honorable Tribunal – Sala Penal, en auto objeto de reproche, en el sentido de que al ser el suscrito abogado litigante (desde el inicio de mi profesión en el año 2011, con la licencia temporal), satisfacer una carga laboral con un tecnicismo alto como lo es el recurso de casación, acudiendo al apoyo de profesional y no extenderse el plazo o termino para radicación, no solo hace que se pierda el trabajo profesional del suscrito, sino que no se perciba emolumento alguno de pago por parte del cliente.

En este sentido es que se considera violado el derecho al trabajo del suscrito, maxime que las consecuencias derivadas de la pandemia, han hecho del litigio en mayor numero de trabajo, pero poco ingreso para nuestro gremio.

Para nadie es un secreto que para nosotros los abogados litigantes sino somos estratégicos en consecución de cliente y / o procesos que generen ingresos, hay o existen meses que el ingreso mínimo vital se vuelve un riesgo y a nosotros no nos regalan absolutamente nada.

Amen de lo anterior, ser mediocres como abogados y radicar recursos sin la técnica y / o argumentación requerida, como lo hubiese hecho al correr con la entrega para cumplir con su radicación al primero (1) de junio del año en trámite.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

NOTA: Este derecho fundamental lo considero violentado por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogota D.C. – Sala Penal, en el sentido que al existir una sentencia de tipo condenatoria en contra de mi procesado, por un delito que segun el **NUNCA** ha cometido, y que al examiner de fondo el fallo de primer y Segundo grado; si hay elementos contradictorios que estos falladores NO tuvieron en cuenta y que de ser asi, el resultado hubiese sido de tipo absolutorio. Es en este sentido, es que resulta de suma trascendencia que la Honorable Corte Suprema de Juiticia en su Sala de Casacion Penal revise los derroteros de la casacion.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

CAPITULO 4.

DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

NOTA: Considera este suscrito que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal al desestimar los argumentos empleados por el suscrito en no ser contundentes o suficientes para acceder a la súplica, desconocen los postulados de la buena fe y que rigen todas nuestras actuaciones. Tal como se ha manifestado en diversas oportunidades, el suscrito lo que hizo fue ser sincero, leal y transparente para con la Sala Penal del Alto Tribunal, no inventándose cosas que no son o que se vuelven ciertas en un mundo irreal con el animo de acceder a la súplica de prórroga del término.

Así las cosas y tal como me ha caracterizado dentro de mis actuaciones judiciales, siempre he sido correcto, pero estas circunstancias hacen que de ser así, para posteriores ocasiones se recurra a la mentira o desinformación de los mismos despachos judiciales, lo cual hace y lleva a un mayor desgaste judicial.

Tal como se ha manifestado en diversas oportunidades, la petición de prórroga presentada, desde mi punto de vista NO entorpecía la labor de la administración de justicia, no era desbordada del doble del término inicial (artículo 158 del código de procedimiento penal) y tampoco era una acción dilatoria, así que dos (2) u ocho (8) más o menos no hacían penunbras la función del Alto Tribunal, por lo tanto, desde mi humilde proceder, el Alto Tribunal solo castiga al litigante, haciendo ver que los términos solo existen para los litigantes, en ultimas, nada para ellos o circunstancias que favorezcan al actor procesal contra quien se ha dictado un fallo condenatorio y bien alto, como el que se aplica para este tipo de delitos sexuales.

III. PRETENSIONES CON LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL:

De acuerdo con los hechos narrados, los derechos fundamentales que humildemente considero que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal eventualmente le esta violando a mi prohijado al igual que del suscrito, de forma atenta y de manera respetuosa solicito ante el Honorable Magistrado Ponentes las siguientes o similares pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la de igualdad, derecho de presunción de inocencia, contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, pronta y eficaz, derecho al trabajo de mi cliente Eduwin Francisco Cáceres Escamilla y del suscrito Gerardo Sánchez Jiménez, en calidad de apoderado del procesado y condenado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., - Sala Penal, tomada con auto de fecha del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), según acta N° 291 / 2022. Sala de decisión encabezada por su Honorable Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al tribunal superior de Bogotá D.C., - Sala Penal de decisión encabezada por su Honorable Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz que habilite los días solicitados para radicar la sustentación de la demanda de casación (recurso extraordinario), en contra de la decisión tomada mediante al auto del día veintitrés (23) de marzo del año en trámite, decisión de tipo condenatoria.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FRENTE A FALLOS Y / O PROVIDENCIAS JUDICIALES.

PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

Desde la concepción del suscrito y de mi cliente, la presente acción constitucional (tutela) cumple los requisitos generales de procedencia, establecidos por la Corte Constitucional, indicado en su línea jurisprudencial, para lograr su materialización, contra providencias judiciales. Bajo este propósito, se explicarán progresivamente cada uno de los requisitos y se analizará su cumplimiento en el caso concreto.

Lo anterior, teniendo como base la Sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional SU332 / 2019, magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, han establecido que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o, en precisos eventos, de particulares.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna, determina:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o*

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En desarrollo de la disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5º, 6º, 8º, 10º y 42 del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional relativa al tema, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias se reúnen así:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, esta acción de tutela se ejerce por las personas que se estima vulnerada y amenazada, este es mi cliente el señor **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**, al igual que por el **suscrito en calidad de abogado**, al considerar que existen violación a varios de los derechos fundamentales, tal como se argumentara más adelante.

La vulneración afecta los derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a los principios mínimos fundamentales del trabajo, como el mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas, condición más beneficiosa entre otros. Por lo anterior se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitud de mi cliente como accionante están encaminadas a la salvaguarda de sus propias garantías.

Con esto se concreta, que el accionante para este caso en concreto es la persona que se ve afectada directamente por la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, siendo mi cliente señor **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**, coadyuvada esta por el suscrito en calidad de abogado, quien también me considero afectado por el fallo emitido.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción constitucional o de tutela, debe dirigirse contra la autoridad pública que eventualmente violó los derechos fundamentales del demandante y, por ende, se

encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva siendo esta **el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal**, teniendo en cuenta que la decisión de no ampliar o no prorrogar el término o tiempo para radicar la sustentación en debida forma el recurso extraordinario de casación lo emitió esta sala de decisión.

3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

La naturaleza de la controversia es verdaderamente constitucional en cuanto gira en torno al contenido, alcance y/o goce de varios derechos fundamentales. (SU-617 de 2014, T-291 de 2016, T-651 de 2017, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-341 de 2018, entre otras.), ya que se trata de que se conceda la ampliación del término de sustentación del recurso extraordinario de casación, este en dos (2) u ocho (8) días. Circunstancia que sin mayor reparo alguno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, no concedió en su primer pronunciamiento al igual que no repuso en segundo momento.

En el presente caso, se refiere a la vulneración de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al debido proceso y presunción de inocencia, dignidad, calidad de vida, presunción de buena fe, ante la negativa de la Entidad accionada y en razón de no aplicar los principios constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 13, 21, 25, 29, 31, y 83 Superior, y por haber incurrido en un desconocimiento del precedente constitucional fijado por esta Corte. De tal forma que el asunto bajo análisis sí acredita este requisito de procedencia.

4. SUBSIDIARIEDAD O AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Esta acción tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Esta acción es procedente de forma *definitiva*, porque el afectado no cuenta con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales.

El presente asunto fue conocido ante autoridad jurisdiccional ordinaria laboral a través de un mecanismo ordinario, se agotaron las etapas y formas previstas en el ordenamiento jurídico.

El suscrito abogado en defensa de mi cliente señor **Caceres Escamilla**, hoy accionante agotó todos los mecanismos requeridos para salvaguardar sus derechos antes de incoar la acción de tutela, en la medida en que acudió a impetrar el recurso de reposición ante la negativa del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., - Sala Penal, para ampliar o prorrogar el término de la radicación de la sustentación del recurso extraordinario de casación, estos días eran ocho (8) o dos (2) más, no siendo excesivos en el doble del término, tal como lo estipula el mismo estatuto procesal penal (ley 906 de 2004, artículo

158). Con esto se muestra o se determina que se hizo el debido agotamiento de los recursos ordinarios dentro del proceso.

Lo anterior, se entiende satisfecho el requisito **de subsidiariedad o el denominado agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.**

Adicionalmente, se subraya que el presente amparo se dirige contra una providencia proferida por una sala de decisión en materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la cual no puede ser cuestionada por ningún otro medio judicial a disposición del accionante, a excepción de la acción de tutela.

5. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La presente Tutela se hace dentro de un plazo razonado y razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración de sus derechos fundamentales. Esta es la decisión tomada por la Sala de decisión con fecha del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), según Acta aprobada No 291/2022.

Con lo anterior, se evidencia que si se esta dentro del principio de inmediatez, siendo este de unos pocos días, aun no superando los seis (6) meses fijados a nivel jurisprudencia para acudir a este.

6. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

En el presente caso en el Título I de la presente demanda de tutela se desarrollaron los hechos que dieron lugar al conflicto jurídico constitucional en cuestión, así como las decisiones judiciales que se adoptaron en el curso del proceso penal, sobre todo para la petición respetuosa de ampliar o prorrogar dos (2) y ocho (8) días mas , para sustentar y / o radicar la demanda de casacion contra el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Casacion Penal, las cuales desde mi humilde saber desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trabajo en condiciones dignas y justas, en concordancia con sus principios mínimos fundamentales.

7. LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA NO ES CONTRA UNA SENTENCIA O FALLO DE TUTELA:

Esta Acción de amparo constitucional está dirigida contra las providencias que resolvieron la solicitud de prorroga o adición de unos días más, luego del vencimiento del termino inicialmente fijado por el Honorable Despacho para presentar la sustentación del recurso extraordinario de casacion, en contra del fallo condenatorio emitido por dicha sala de decisión en contra de mi cliente señor Cáceres Escamilla, por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años con circunstancias de agravación.

8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL:

Desde mi humilde concepción jurídica, en el presente caso objeto de reparo por vía de amparo constitucional, se supedita a determinar si la sala de decisión penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., conformada por los Respetados Magistrados **Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** - Magistrado Ponente, **Dr. LEONEL ROGELES MORENO** y **Dr. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MORENO**, en calidad de autoridades Judiciales con sus decisiones judiciales vulneraron los derechos fundamentales constitucionales del derecho al trabajo (artículo 25) del suscrito abogado en condiciones dignas y justas, y los principios de Buena fe (artículo 83), al igual que los derechos fundamentales de mi cliente señor **CACERES ESCAMILLA** a la igualdad (artículo 13), el derecho a la honra (artículo 21), el derecho al debido proceso y presunción de inocencia (29), apelación de sentencias o fallos (artículo 31).

Lo anterior, por cuanto las providencias (autos), incurrieron en los defectos sustantivo y desconocimiento de las mismas garantías y prerrogativas de las solicitudes de ampliación de términos para presentar la radicación de la demanda de casación, siendo estos conforme a derecho, sin sobre pasar los mismos límites de los articulados (artículo 158 la ley 906 de 2004), siendo este fallo, desconocedor de las mismas garantías constitucionales y del estado de derecho de nuestro estado colombiano.

9. CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Además de los presupuestos generales de procedencia previamente analizados, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos especiales para estudiar la viabilidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales, los cuales se traducen en vicios, que permiten la intervención del juez de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos.

Estos defectos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Para el caso concreto, este defecto no se presenta.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Para este punto, si bien es cierto que el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., en su Sala Penal tomó la decisión basado en el artículo 158 del estatuto procesal penal, hilo de forma muy fina que desestimó los argumentos del suscrito para acceder a la solicitud de ampliación del término. De forma concreta, la parte accionada manifestó que el suscrito había tenido el tiempo más que suficiente para presentar la sustentación y que los argumentos presentados para la acceder a esta prórroga no son los suficientes.

Esta respuesta del Honorable Tribunal, desbordo los principios de buena fe y lealtad procesal, ya que como se ha manifestado en diferentes ocasiones, el suscrito fue claro y sincero para dicha solicitud, sin aumentar ni quitar, actuando con esa debida diligencia, sin inventar cosas o falsos argumentos para acceder a ello.

Además de lo anterior, la solicitud inicialmente hecha, fue la prorroga de ocho (8) días más. Posteriormente y como una subsidiaria, era la habilitación de los dos (2) días restantes, es decir, mi solicitud respetuosa NO desbordaba la capacidad legal del mismo artículo 158 del estatuto procesal penal, y menos aun la prorroga solicitada generara un traumatismo a la administración de justicia o a la sala de decisión penal del Honorable Tribunal.

b. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En este punto, hay que aclarar que seria lo contrario. El Honorable Tribunal – Sala Penal si tenia argumentos y elementos materiales probatorios para tomar la decisión, pero en sentido de la solicitud presentada, tal como se evidencia en el soporte probatorio anexo.

c. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Para este derrotero, considero que no se presenta.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En este punto, considero que tampoco se presenta.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En este punto, este suscrito si considera que los argumentos expresados por el Honorable Tribunal – Sala Penal no son suficientes para que este hubiese negado la solicitud presentada. Si bien es cierto y el suscrito siempre ha sido respetuoso de los términos procesales, también es y era cierto que por el cumulo de trabajo, al igual que por situaciones derivadas del Sars2 Covid – 19, ha sido en el suscrito notorio que se me haya disminuido mi capacidad de reacción y respuesta para mis actividades laborales. Ahí es donde el suscrito aun teniendo como apoyo al profesional del derecho Dr. Orlando Garavito, no me era humanamente posible radicar dicha sustentación en el dia limite para ello.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En este punto, no se presenta.

i. Violación directa de la Constitución”.

Cuando se habla de la violación de nuestra Carta Magna, este suscrito humildemente considera que el fallo pronunciado por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Si viola varios artículos de los derechos fundamentales

CARACTERIZACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política (Corte Constitucional Relatoría 2009 (SU 267 19) consagraron el principio de autonomía e independencia de los jueces para ejercer sus funciones. Por lo tanto, es necesario **que las autoridades judiciales acudan correctamente a la hermenéutica jurídica para interpretar las disposiciones legales aplicables y sus efectos conformea la Constitución y el imperio de la ley.**

La función de los jueces ha dicho la corte constitucional, **necesariamente debe trascender para no desconocer la complejidad y singularidad que caracteriza la realidad social, la cual no puede ni debe ser “abarcada por completo dentro del ordenamiento jurídico”.** (Corte Constitucional, Sentencia SU-113 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; en la que se hace referencia a la sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

Así mismo la Corte Constitucional ha definido **el defecto material o sustantivo como aquel que acontece cuando existe “una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión” (CC Relatoría SU 267-19)** o cuando el juez ha fallado con base en: (i) una norma evidentemente inaplicable al caso que se estudia; (ii) una norma inexistente; o (iii) una norma declarada inconstitucional.

Ahora bien, cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos requisitos, a saber:

- (i)** El de *transparencia*, el cual hace referencia al **reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o desconocer;**
y
- (ii)** (ii) el de **suficiencia de la carga argumentativa.** En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse **“de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales**

considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el suscrito abogado **Gerardo Sánchez Jiménez** ni mi cliente señor **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla** NO hemos presentado amparo constitucional con los mismos hechos y las mismas pretensiones.

VI. SOLICITUDES PROBATORIAS:

Para efectos de la presente, solicito respetuosamente tener en cuenta las siguientes solicitudes probatorias:

A. DOCUMENTALES:

1. Auto proferido por el Honorable Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, sala de decisión Magistrado Ponente Dr. Jaime Andres Velasco Muñoz, del día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), según acta N° 251/2022 Bogotá D.C. **Decision: No concede prórroga.**
2. Recurso de reposición presentado contra la providencia antes referida.
3. Auto proferido por el Honorable Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, sala de decisión Magistrado Ponente Dr. Jaime Andres Velasco Muñoz, del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), según acta N° 291/2022 Bogotá D.C. **Decision: No Repone.**
4. Recurso de reposición presentado contra la providencia antes referida.

VII. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN:

Para efectos de la presente, las partes reciben notificaciones, así:

- A. **PARTE ACCIONANTE: EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA.** Carrera 14 No 78 – 30. Oficina 201. Edificio Lago 14. Correo electrónico: edwcece25@gmail.com. Celular: 315 404 8220.
- B. **PARTE ACCIONADA:** Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala Penal. Secretaria General. Avenida La Esperanza calle 24 No. 53-28. Oficina 306. Torre C Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370. Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- C. **El suscrito abogado GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.** Carrera 14 No 78 – 30. Oficina 201. Edificio Lago 14 y / o Avenida Jiménez No 9-58. Oficina 201. Edificio Vergara. Bogotá D.C. Correo electrónico: gerardosanchez007@hotmail.com. Abonados telefónicos: (601) 320 6206 – WhatsApp: 310 338 9651.

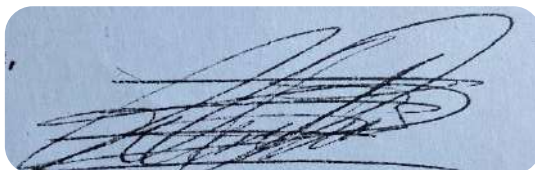
Con el respeto debido y acostumbrado

Atentamente,



GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
C.C. No 4.281.990 de Toguí - Boyacá
T.P. No 220.888 del C.S. de la J.

COADYUVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:



EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA
C.C. N: 1.032.362.457 de Bogotá D.C.
ACUSADO - SENTENCIADO

GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ABOGADO CONSULTOR & LITIGANTE

Avenida Jiménez No 9-58. Oficina 201. Edificio Vergara
Carrera 14 No 78-30. Oficina 201. Edificio Lago 14
Teléfonos: 310 338 9651 (WhatsApp) – 315 380 2105 – (601) 320 6206
Correo electrónico: gerardosanchez007@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA



Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

OFICIO No 035 - 2022

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL

ATTE: Magistrado Ponente Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

E _____ S _____ D _____

Correo electrónico:

relspts@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA	PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004
PROCESADO	EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA C.C. N: 1.032.362.457 de Bogotá D.C. Correo electrónico: edwcece25@gmail.com Celular: 315 404 8220
EVENTUAL VICTIMA	Menor L. X. S. C. T.I. No: 1.019.604.866 de Bogotá D.C.
DENUNCIANTE	JULIO CESAR SÁNCHEZ CAMACHO C.C. No 7. 315.487 de Chiquinquirá - Boyacá
PUNIBLE	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO - ART. 208 -209 – 211 NUMERAL 5º DEL C.P.
JUEZ DE CONOCIMIENTO	CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
FISCALÍA	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES Dra. ELVIA JUDITH HIGUERA CAMARGO Correo electrónico: elvia.higuera@fiscalia.gov.co
RADICADO	11001 60 00 015 2015 11081 01
No INTERNO	258359
ASUNTO	SOLICITUD AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Honorable Magistrado

Cordial Saludo:

El suscrito abogado **GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.281.990 de Togüí - Boyacá y tarjeta profesional No 220.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual reconocido de mi cliente señor **EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.362.457 de Bogotá D.C., acusado y procesado con condena dentro del proceso de la referencia, por el delito de acto sexual con menor de catorce (14) años con circunstancias de agravación; por medio del presente documento, estando en tiempo, termino y luego de haber dado habilitación del termino reglado en el articulo 183 del estatuto procesal penal, cuyo termino fenece el primero (1) de junio del año en trámite; **de forma atenta y manera respetuosa, me permito solicitar y os**

GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ABOGADO CONSULTOR & LITIGANTE

Avenida Jiménez No 9-58. Oficina 201. Edificio Vergara
Carrera 14 No 78-30. Oficina 201. Edificio Lago 14
Teléfonos: 310 338 9651 (WhatsApp) – 315 380 2105 – (601) 320 6206
Correo electrónico: gerardosanchez007@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA



ruego a su Honorable Despacho por favor se me amplié el termino dado para sustentar la demanda de casación (recurso extraordinario).

La anterior solicitud, se hace en vista que el suscrito tiene bastante trabajo y aun con virtualidad, se me ha acumulado. De ahí que, aun teniendo a otro colega de apoyo (Dr. Orlando Garavito), no me es humanamente posible terminar de sustentar en debida forma la demanda de casación, a la luz de las disposiciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

El termino prudencial solicitado en ampliación es de ocho (8) días.

En estos términos dejo planteada la presente solicitud

Con el respeto debido y acostumbrado

Atentamente,

GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
C.C. No 4.281.990 de Togüí - Boyacá
T.P. No 220.888 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIORE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110016000015201511081-01
Asunto : Prórroga sustentación demanda de casación
Procesado : **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**
Aprobado Acta : 251/2022
Decisión : No concede prórroga

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DECISIÓN

La sala resuelve la solicitud presentada por la defensa de **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**, para que se le “*amplíe el término dado para sustentar la demanda de casación*” contra la sentencia proferida por esta corporación el 23 de marzo de 2022, leída el 5 de abril del mismo año.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de mayo del presente año, vía correo electrónico, el defensor del procesado solicitó prorrogar por un término de 8 días los términos que están corriendo para sustentar la demanda de casación. Adujo que no le es posible presentar la demanda a causa de su cúmulo laboral.

2.2. En virtud de lo anterior, y toda vez que el proceso egresó del despacho desde abril de 2022 cuando se leyó la decisión de segunda instancia, por lo que la carpeta se encuentra en la secretaria de la sala penal surtiendo el trámite de casación, se solicitó a esa dependencia que informara en qué estado se encontraba el asunto.

2.3. En respuesta a la solicitud, el 31 de mayo, la persona encargada adscrita a la secretaria de la sala penal remitió el expediente con la constancia de traslado respectiva: “*En Secretaría, por el término de treinta (30) días, queda el expediente a*

disposición del(os) recurrente(s) en casación, de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004 INICIA: 20-ABRIL-2022, 8.00 A.M. VENICE: 01-JUNIO-2022, 5:00 P.M. debe aclararse que los términos de Casación son automáticos y que no requiere de actuación alguna que los impulse”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los términos procesales se encuentran regulados en la ley y su finalidad es lograr que las actividades judiciales se cumplan de manera rápida y ordenada. Los principios del debido proceso y economía procesal apuntan a generar un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, de tal forma que las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses.

3.2. Ahora, para verificar la posibilidad de conceder la prórroga requerida, se hace menester recordar que el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, en principio, consagra la improrrogabilidad de los términos legales o judiciales; sin embargo, prevé que, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a tal petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado, hipótesis que no aparece procedente en el presente asunto, pues los argumentos esbozados no cumplen las condiciones exigidas para acceder a lo deprecado.

Al observar la solicitud, no se evidencia motivo válido que permita predicar la necesidad de otorgar un término mayor para sustentar, en debida forma, la demanda de casación, pues el defensor contó con tiempo suficiente para preparar sus argumentos.

Por otro lado, en el correo electrónico del 31 de mayo de 2022, el abogado informó, incluso, que contaba con un colega de apoyo, por lo que tampoco se verifica alguna causa que impidiera presentar la demanda de casación dentro del término legal, como sería algún tipo de impedimento o quebranto de salud, debidamente justificados.

3.3. Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el defensor de **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla** y, en consecuencia, no se prorrogará el término para presentar la demanda del recurso extraordinario de casación.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero. No prorrogar el término para presentar la demanda del recurso extraordinario de casación.

Segundo. Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición -artículo 176 de la Ley 906 de 2004-.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ABOGADO CONSULTOR & LITIGANTE

Carrera 14 No 78 -30. Oficina 201. Edificio Lago 14.
Avenida Jiménez No 9-58. Oficina 201. Edificio Vergara
Teléfonos: 310 338 9651 (WhatsApp) – 315 380 2105 – (601) 320 6206
Correo electrónico: gerardosanchez007@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA



Bogotá D.C., 03 junio de 2022

OFICIO No 037 - 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL

ATTE: Magistrado Ponente Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

E _____ S _____ D _____

Correo electrónico:

relspts@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA	PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004
PROCESADO	EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA C.C. N: 1.032.362.457 de Bogotá D.C. Correo electrónico: edwcece25@gmail.com Celular: 315 404 8220
EVENTUAL VICTIMA	Menor L. X. S. C. T.I. No: 1.019.604.866 de Bogotá D.C.
DENUNCIANTE	JULIO CESAR SÁNCHEZ CAMACHO C.C. No 7. 315.487 de Chiquinquirá - Boyacá
PUNIBLE	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO - ART. 208 -209 – 211 NUMERAL 5º DEL C.P.
JUEZ DE CONOCIMIENTO	CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
FISCALÍA	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES Dra. ELVIA JUDITH HIGUERA CAMARGO Correo electrónico: elvia.higuera@fiscalia.gov.co
RADICADO	11001 60 00 015 2015 11081 01
No INTERNO	258359
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL PRIMERO (1) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Honorable Magistrado

Cordial Saludo:

El suscrito abogado **GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.281.990 de Togüí - Boyacá y tarjeta profesional No 220.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual reconocido de mi prohijado señor **EDUWIN FRANCISCO CÁCERES ESCAMILLA**, identificado con C.C. No 1.032.362.457 de Bogotá D.C., acusado y procesado con condena dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, estando en tiempo y termino me permito solicitar ante su Honorable Despacho se reponga el auto emanado por este Despacho, con fecha del día primero (01) de junio del año en trámite, notificado por estado el día de ayer dos (2) de junio de las mismas calendas, por las razones que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTE FACTICO:

PRIMERO: A través del oficio No 035 – 2022, con fecha del veintisiete (27) de mayo del año en trámite, el suscrito abogado, quien representa los intereses y derechos del procesado dentro del presente proceso, de forma atenta y de manera respetuosa hice ante el Honorable Magistrado Ponente **Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**, una solicitud para que por favor se me concediera una ampliación del tiempo y / o termino para sustentar la demanda – recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: Las razones empleadas en dicho documento se concretaron en que el suscrito ... “tiene bastante trabajo y aun con virtualidad, se me ha acumulado ... y ... no me era humanamente posible terminar de sustentar en debida forma la demanda de casación, a la luz de las disposiciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal “

TERCERO: Dicho documento tuvo su tramite de envió a través mensaje de datos a través del correo electrónico determinado para tal fin. Surtida su entrada al Despacho, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con auto del primero (1) junio del año en trámite, se pronunció de forma negativa a la suplica solicitada.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

- 2.1. De acuerdo con el acta No 251 / 2022, del primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022), notificada vía correo electrónico el día dos (2) de junio de las mismas calendas, a las 14:21 horas; el Honorable Tribunal en su decisión, decide No prorrogar el termino solicitado.



- 2.2. Los argumentos fincados por el Honorable Tribunal para no conceder la prorrogación radicaron en:

(...)

“3.1. Los términos procesales se encuentran regulados en la ley y su finalidad es lograr que las actividades judiciales se cumplan de manera rápida y ordenada. Los

principios del debido proceso y economía procesal apuntan a generar un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, de tal forma que las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses.

3.2. *Ahora, para verificar la posibilidad de conceder la prórroga requerida, se hace menester recordar que el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, en principio, consagra la improrrogabilidad de los términos legales o judiciales; sin embargo, prevé que, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a tal petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado, hipótesis que no aparece procedente en el presente asunto, pues los argumentos esbozados no cumplen las condiciones exigidas para acceder a lo deprecado.*

Al observar la solicitud, no se evidencia motivo válido que permita predicar la necesidad de otorgar un término mayor para sustentar, en debida forma, la demanda de casación, pues el defensor contó con tiempo suficiente para preparar sus argumentos.

Por otro lado, en el correo electrónico del 31 de mayo de 2022, el abogado informó, incluso, que contaba con un colega de apoyo, por lo que tampoco se verifica alguna causa que impidiera presentar la demanda de casación dentro del término legal, como sería algún tipo de impedimento o quebranto de salud, debidamente justificados.”

(...)

Así, y ante la negativa de la concesión o extensión del tiempo o plazo adicional, acudo en el recurso de reposición, para que, con el respeto debido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., su Sala Penal, **reponga y en defecto revoque la decisión tomada el día primero (1) de junio, según acta No 251 / 2022**, dentro de lo siguiente:

III. DEL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DECISION DE NO AMPLIAR EL TERMINO PARA SUSTENTACION DE LA DEMANDA DE CASACION:

Nuestro ordenamiento penal colombiano, ley 906 de 2004 - estatuto procesal penal, regula en su artículo 180 y siguientes del todo lo concerniente a el recurso extraordinario de casación. Es así como su artículo 183 determina la oportunidad y los términos para presentar el escrito que sustenta el recurso extraordinario.

Es así, como se tiene las reglas de tiempo para que el peticionario sustente su petición, para que posteriormente el Tribunal, envíe dicho expediente y la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal determine lo que sea pertinente y conducente de acuerdo con las funciones constitucionales y legales determinadas para tal fin.

Ahora bien y si bien es cierto, en la norma se encuentran establecidos los términos¹, el suscrito hizo la solicitud de una prórroga mínima, toda vez que este Tribunal se ha manifestado de forma positiva en peticiones homologas de otros colegas, frente al mismo recurso. De ahí que solicite esta prórroga antes de vencerse el termino legal o reglado para el recurso extraordinario y lo hice por lealtad procesal, toda vez que no invente ninguna situación alejada de la realidad, sino de forma concreta, la realidad de la solicitud, no extendiome en páginas y páginas, menos aun inventando y adicionando pretextos para tener una respuesta positiva en mi pretensión.

Debo resaltar que los quebrantos de salud que el suscrito ha sufrido derivados de las consecuencias del Sars 2 Covid – 19², del cual me afecto en dos (2) oportunidades, siendo la más fuerte para el mes de enero del año pasado, me quedaron secuelas como sudoración, dolor de cabeza fuerte y constante, perdida de la capacidad de concentración, temblor en la extremidades de forma esporádica, perdida de la libido sexual (precisamente por estar atendiendo mis funciones como abogado en caso de homicidio en accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C.), situación que me ha afectado de forma psicológica, y por esta razón tuve la necesidad de pedir ayuda y colaboración al Dr. Orlando Garavito, el cual dado a su especialidad y experiencia me ayudaría a sustentar el recurso en la prórroga solicitada.

En esta circunstancia, mi solicitud la hice bajo los principios de buena fe (artículo 83 constitucional), lealtad procesal y verdad, máxime que siempre he sido abogado litigante, sin querer hacer un alargue injustificado y menos aún dilatar la administración de justicia, máxime que, en este caso, mi cliente seria el mas favorecido de esos principios de celeridad, eficacia y recta impartición de justicia.

Aunado con lo anterior, la solicitud de prórroga solicitada de ocho (8) días, no afecta el normal y recto desarrollo de las demás funciones constitucionales ni reglamentarias del Honorable Tribunal, ni la recta impartición de justicia, ya que en ultimas lo que se pretende es que prevalezcan los derechos fundamentales de las partes, en especial, los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en el entendido que lo pretendido por esta defensa es que se evalúe por parte de la Honorable Corte Suprema – Sala de Casación Penal, el proceso y el procedimiento por el cual se condeno a Eduwin Francisco a una pena alta, sin que a mi humilde saber y entender existiere prueba que para que mas allá de toda duda razonable, se desvirtuara la presunción constitucional de inocencia.

La petición de prórroga de esta defesa se finca en respuestas positivas por parte de los Tribunales del Estado Colombiano en solicitudes de presentación del recurso extraordinario de cesación, como se evidencia a continuación:

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 158.

² Se anexa resultado positivo de muestra, en un (1) folio.

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, agosto 16 de 2012

Oficio No. 4220

REF: Proceso penal seguido contra MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA.

Señor
MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA
Calle 5ª No. 19E -09 Barrio Dundakari
Valledupar



Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que el Honorable Magistrado de la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, doctor JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012, prorrogó el término inicial de treinta (30) días concedidos para la presentación de la demanda de Casación dentro del proceso de la referencia, en un término de ocho (8) días hábiles; es decir hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Cordialmente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Secretaría



Aun mas y aunado con lo anterior, se encuentra incluso autos de la máxima alta Corte en el campo penal, que extiende los términos para fallo, cuando de las circunstancias particulares así se amerita, sin que este sea un incumplimiento a los principios constitucionales, siendo estos de tipo convencional, tal como se evidencia a continuación:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01598-00

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo decidido en Sala Virtual de esta misma fecha, en el sentido de prorrogar la discusión del presente asunto, ante la complejidad de la controversia suscitada, se dispone:

- 1. Suspender** los términos para decidir esta acción constitucional.
- 2. Comunicar** esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

En suma, la solicitud de prórroga solicitada no trasgrede la misma exigencia reglada en el estatuto procesal penal colombiano, ya que esta no es excesiva ni menos abusiva y si permite esta que se cumplan los postulados de buena fe, para que con esta se acceda a los principios universales de verdad, administración de justicia(sentencia C-213 / 2017, expediente D-1164, M.P.: Dr. Alejandro Linares Cantillo), justicia, reparación, no repetición, igualdad y al debido proceso. Principios estos determinados en Nuestra Carta Magna de 1991 y en la Convención interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.

IV. DE LA PRETENSIÓN CON EL PRESENTE RECURSO:

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera atenta y de forma respetuosa solicito ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal:


PRINCIPAL: REPONER la decisión tomada el día primero (1) de junio, según acta No 251 / 2022, notificada el día dos (2) de junio de las mismas calendas y se conceda la solicitud de prórroga mínima inicialmente deprecada.

SUBSIDIARIA: HABILITAR los dos (2) días faltantes y / o el termino desde cuando se radico la petición por parte del suscrito, y hasta cuando el Honorable Tribunal hizo su pronunciamiento, para poder contar con el termino de los treinta (30) días que regla el código de procedimiento penal.

En estos términos dejo sustentado el presente recurso de reposición.

Con el respeto debido y acostumbrado

Atentamente,


GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
C.C. No 4.281.990 de Togüí - Boyacá
T.P. No 220.888 del C.S. de la J.

NOMBRE: Sr.GERARDO SANCHEZ JIMENEZ
DOCUMENTO: CC.4281990
EMPRESA: COVID 19- EPS FAMISANAR BOGOTA
DOCTOR: NO DISPONIBLE

REFERENCIA: 221271578
FECHA INGRESO: 04.Feb.2021 09:25 p.m.
SEDE: ANALIZAR
EDAD-SEXO: 39 Años - Masculino

ALTA COMPLEJIDAD

ESTUDIO	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA
---------	-----------	-----------------------

SARS CoV2 (COVID 19)

Tipo de Muestra: HISOPADO NASO Y OROFARINGEO


Resultado: **Positivo**

Fecha de recolección de la Muestra: **03/02/2021**

Pasaporte: **no aplica**

Técnica: Reacción en Cadena de la Polimerasa en Tiempo Real (RT- PCR).

Analizado por,



ANGIE LORENA MUNEVAR PEÑA
BACTERIOLOGO DE PROCESO T.P:1026270073

Copiado:LLGR

Fecha de Validación:05/Feb/2021 10:28

**La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico- [Página 1]*

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110016000015201511081-01
Procesado : **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**
Aprobado Acta : 291/2022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DECISIÓN

La sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la defensa de **Eduwin Francisco Cáceres Escamilla**, contra el auto emitido el 1° de junio de 2022, por medio del cual se decidió no prorrogar el término para sustentar la demanda del recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia emitido el 23 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. El motivo de la decisión se concretó en que no se evidenció una razón que permitiera predicar la necesidad de otorgar un término mayor para presentar la sustentación del recurso extraordinario de casación, pues el defensor contó con tiempo suficiente para preparar sus argumentos; además, no se advirtió que, por parte de la secretaría de la sala penal, se haya incurrido en algún error al momento de notificar la decisión de segunda instancia o al contabilizar los términos tanto para interponer la demanda como para sustentarla.

2.2. Contra la anotada determinación, el defensor interpuso recurso de reposición. Afirmó que presentó solicitud de prórroga en el término para sustentar la demanda de casación, se fundamentó en que tuvo *“bastante*

trabajo, acumulación del mismo y no era humanamente posible terminar de sustentar en debida forma la demanda de casación”.

Agregó que, si bien es cierto en la norma se encuentran establecidos los términos para la presentación y la sustentación del recurso extraordinario de casación, solicitó una prórroga mínima, en tanto, en casos similares frente al mismo recurso, el tribunal se ha manifestado de forma positiva.

Manifestó que solicitó la prórroga con anterioridad a su vencimiento por lealtad procesal y no presentó ninguna situación alejada de la realidad ni inventó pretextos para obtener una respuesta positiva, pues consideró su viabilidad toda vez que, para casos similares, el tribunal ha fallado favorablemente.

Indicó que ha sufrido quebrantos de salud derivados de las consecuencias del Covid-19 que le afectó en 2 oportunidades, siendo la más fuerte en enero de 2021, lo que le dejó secuelas como sudoración, dolor de cabeza fuerte y constante, dificultades en la capacidad de concentración, temblor en las extremidades de forma esporádica y pérdida de la libido sexual. Por las razones expuestas, solicitó colaboración al abogado Orlando Garavito quien, en caso de ser favorable la solicitud, le ayudaría a sustentar el recurso.

Adujo que obró bajo los principios de la buena fe, de lealtad procesal y de verdad, pues siempre ha sido abogado litigante y no es su intención un alargue injustificado ni dilatar la administración de justicia.

Concluyó que su solicitud de prórroga no afecta el normal y recto desarrollo de las funciones constitucionales ni reglamentarias del tribunal, por el contrario, busca garantizar los derechos fundamentales del procesado.

Solicitó reponer la decisión del 1° de junio de 2022 o habilitar los 2 días faltantes desde cuando radicó la petición hasta cuando se decidió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sala advierte que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 1° de junio de 2022.

El defensor fundamentó su solicitud en *“bastante trabajo, acumulación del mismo y que no era humanamente posible terminar de sustentar en debida forma la demanda de casación”*. No obstante, para verificar la posibilidad de conceder la prórroga requerida, se realizó un estudio del artículo 158 de la Ley 906 de 2004 que, en principio, consagra la improrrogabilidad de los términos legales o judiciales; sin embargo, prevé que, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a tal petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado, hipótesis que no aparece procedente en el presente asunto, pues los argumentos esbozados no cumplen las condiciones exigidas para acceder a lo deprecado.

Adujo que padecía consecuencias del Covid-19; sin embargo, no existe prueba si quiera sumaria de que esta enfermedad le haya impedido, por afectación física o psicológica, presentar la sustentación de la demanda a tiempo, máxime cuando para la fecha de la prueba que aportó *-enero de 2021*, ni siquiera se había emitido sentencia de segunda instancia. Dicho resultado, además de ser antiguo, no indicó que se encontrara incapacitado o con alguna afectación que perdurara hasta la actualidad.

3.2. El abogado indicó que fundamentó su solicitud en casos similares fallados en este tribunal en los que se concedió, favorablemente, la prórroga de los términos para sustentar la demanda de casación; no obstante, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y sus providencias solo están sometidas al imperio de la ley. Por ello, esta sala realizó un estudio al caso específico, en el cual, conforme se estableció, no fue procedente.

3.3. La petición de prórroga no suspende los términos, por esta razón, para garantizar los derechos fundamentales de su prohijado, el defensor debió prever los términos que se tienen para resolver la solicitud.

La petición se recibió en la secretaría de la sala penal el 31 de mayo de 2022, el mismo día se solicitó a dicha dependencia las constancias de los

términos del recurso de casación y el 1° de junio del 2022 se resolvió. La decisión fue notificada, vía correo electrónico, el 2 del mismo mes y año. ´

Lo anterior quiere decir que el abogado debió radicar su petición con anterioridad; en todo caso, no podía prever que la decisión le iba a ser favorable, y esta sala respondió de manera celeridad y oportuna.

3.4. Así las cosas, lo pretendido por el defensor no tiene vocación de éxito, de manera que la decisión que la sala adoptó en la providencia del 1° de junio de 2021 se mantendrá incólume.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. No reponer lo resuelto en el auto del 1° de junio de 2022.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Joaquín Urbano Martínez', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the text.

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ